



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro: 627 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

02 JUL 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 146-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ; con Proveído N° 687270-2013; La Opinión Legal N° 120-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Oficio N° 01159-2013-ME/GRDS/DREH-GSRA.UGELC/D; Informe N° 541-2012/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, y demás documentación adjunta; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, dichos principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los principio de legalidad y el debido Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, Ley y al derecho, dentro las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantían inherentes al debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, estando a lo expuesto, el Director de Programa Sectorial I – Unidad de Gestión Educativa Castrovirreyna, mediante Resolución Directoral N° 000514-2012, de fecha 13 de junio del 2012, declara improcedente la petición formulada por el ex servidor Pedro Aparcana Vega respecto al cumplimiento de pago de devengados otorgados por el Decreto de Urgencia N° 037-94. A cuyo resultado el antes mencionado interpuso Recurso de Apelación amparándose a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 369-2012/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, de fecha 02 de octubre 2012;

Que, mediante Memorándum N° 1209-2012-SGRC/RH, de fecha 14 de octubre del 2012, el Gerente Sub Regional de Castrovirreyna Ing. Carlos Enrique Carbajal Torres, señala que dicho requerimiento es infundado, consecuentemente mediante Informe N° 541-2012/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, elevan en grado de consulta el presente caso, razón por la cual la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica emite el respectivo pronunciamiento;

Que, los considerandos de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 369-2012/GOB. REG. HVCA/G.S.R.C/G, de fecha 02 de octubre 2012, que declara fundado el recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 627-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

apelación, estaría orientado al derecho de percibir el beneficio del Decreto de Urgencia N° 037-94, mas no respecto al derecho de percibir los devengados, toda vez, que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el numeral 11 de la Sentencia del Expediente N° 3780-2077-PC/TC, que establece con relación al pago de devengados e intereses legales, debe desestimarse la demanda toda vez que la resolución de cumplimiento no reconoce dichos conceptos por cuanto tiene establecido en decisiones permanentes que por dichos conceptos deben acudir a la sede ordinaria y probar los montos respectivos;

Que, la cuarta disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812. Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2012, establece "Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir S/. 50.000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevo Soles) de la reserva de contingencia destinada al Fondo del D.U. N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia 051-2007 con el objeto de realizar el pago del monto devengado en el marco de la Ley N° 29702 la misma que se atenderá de manera progresiva, en concordancia con el principio de equilibrio presupuestal recogido en el Artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme al procedimiento establecido en el Decreto de Urgencia 051-2007. Fondo para el pago de deudos del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias; y de acuerdo a los montos que se fijen en las leyes anuales de presupuesto, quedando modificada en dicho termino la Ley 29702?";

Que, el Decreto de Urgencia N° 051-2007, se constituye fondo denominado D.U. 037.94.PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 058-2008-EF, que establece en el numeral 1.2 del Artículo 1° el plazo de la documentación sustitutoria a presentarse "(...) las direcciones de administración, o las que hagan sus veces, en las entidades comprendidas en los alcances del Decreto de Urgencia N° 051-2007, deberá emitir a la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su mesa de partes, una resolución del titular del pliego, que contenga la relación valida de beneficiarios del Decreto y Urgencia 037-94.PCM que cuenten con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, con monto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2007, y cuyo detalle estará contenido en el formato de personal beneficiario del DU 037-94", a nivel unidad ejecutora. En ese sentido se entiende que los devengados solo procederán siempre y cuando el o los recurrente cuente con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada. Demostrándose una motivación no acorde con lo requerido por el administrado señor Pedro Alejandro Aparcana Vega;

Que, el numeral 5.3 del Artículo 5° de la Ley N° 27444-LPGA, que describe; el contenido del acto administrativo "no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firme; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto". El acápite 2 del Artículo 3° de la Ley 27444 - LPAG, señala "los actos administrativos debe expresar sus respectivo objetivo, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, aspectos legales que no se dan en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 369-2012/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G";

Que, al respecto es menester tener presente lo dispuesto en el numeral 202.1 y siguientes del Artículo 202° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), puede declararse de oficio la nulidad de los actos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº: 627 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013.

administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario, ello en mérito al numeral 11.2 del Artículo 11° que establece la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. En concordancia con el numeral 202.1 del Artículo 202° de la Ley 27444;

Que, en tal sentido y por lo expuesto, deviene procedente declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 369-2012/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, que se encuentra enmarcada en la causal descrita en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley Nº 27444, “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez – una motivación errónea o indebida”, en tanto el mencionado acto resolutivo reviste en su contenido causal para su declaración de nulidad;

Estando a lo dispuesto; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902; Resolución Ejecutiva Regional Nº 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº 369-2012/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C/G, de fecha 02 de octubre del 2012, expedida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, en merito a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444; numeral 2 del Artículo 3 numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° Artículo 10° numerales 11.2 y 11.3 del Artículo 11° de la Ley 27444. LPAG.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidad contra quienes resulten responsables por haber propiciado la emisión de la Resolución materia de nulidad.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL